

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C-0746/16 GAMESA/CAF/NEM

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 22 de abril de 2016 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de GAMESA ENERGÍA, S.A.U. (GAMESA ENERGÍA) e INVERSIONES EN CONCESIONES FERROVIARIAS, S.A.U. (ICF) del control conjunto de NUEVAS ESTRATEGIAS DE MANTENIMIENTO, S.L. (NEM).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **23 de mayo de 2016**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 c) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa de Participaciones Sociales y un Acuerdo de Socios de fecha 17 de diciembre de 2015. Dicho Acuerdo de Socios incluye las siguientes restricciones con respecto a los servicios prestados por la empresa conjunta NEM:

Acuerdo Prestación de Servicios

- (7) La cláusula séptima del Acuerdo de Socios establece tres tipos de restricciones de duración de 5 años:
- (8) El punto i) determina que, salvo que medie consentimiento por parte de GAMESA, la empresa conjunta NEM no prestará sus servicios a otros fabricantes de aerogeneradores distintos de GAMESA.

- (9) En cambio, sí podrá prestar servicios a clientes de aerogeneradores de GAMESA, [...] ¹, conforme al punto ii) de la mencionada Cláusula séptima.
- (10) Finalmente, en el punto iii) de la Cláusula séptima se acuerda que respecto a otros propietarios de aerogeneradores [...].
- (11) NEM no estará sometida a ningún tipo de compromiso comercial para prestar sus servicios dentro del sector ferroviario.

Valoración

- (12) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (13) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) establece que si las empresas matrices permanecen activas en un mercado anterior o posterior al de la empresa en participación, cualquier acuerdo de compra y suministro, incluidos los acuerdos de servicio y distribución, estará sujeto a los principios aplicables en caso de traspaso de una empresa.
- (14) En el presente caso, la matriz GAMESA está presente en el mercado anterior de fabricación de aerogeneradores y la empresa en participación NEM en la prestación de servicios de operación y mantenimiento para los aerogeneradores.
- (15) Teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la citada Comunicación de la Comisión Europea, el plazo de 5 años previsto en el Acuerdo para el suministro de servicios entre NEM y su matriz GAMESA podría estar justificado para la realización de la operación si bien no la prestación con carácter exclusivo al Grupo GAMESA dentro de la prestación de servicios que realice NEM a los fabricantes de aerogeneradores.
- (16) Respecto a lo acordado en los puntos ii) e iii) relativos a la prestación de servicios a clientes de aerogeneradores, dichas restricciones no se consideran necesarias para la realización de la concentración, en el sentido de que en su ausencia no se pueda llevar a efecto la operación, tal como establece la citada Comunicación de la Comisión.
- (17) En consecuencia, las restricciones acordadas por las partes en la cláusula séptima del Acuerdo de Socios no se consideran accesorias ni necesarias para la operación y por tanto, estarán sometidas a la normativa relativa a los acuerdos entre empresas.

¹ Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 GAMESA ENERGÍA, S.A.U. (GAMESA ENERGÍA)

- (17) GAMESA ENERGÍA es una sociedad de nacionalidad española cuyo accionista único es GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A. (GAMESA).
- (18) GAMESA es una sociedad cotizada en las Bolsas de Bilbao, Madrid, Barcelona y Valencia y es uno de los líderes tecnológicos globales en la industria eólica mundial, con presencia en 54 países.
- (19) Según las notificantes, el volumen de negocios de GAMESA en España en 2015, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **312,1 millones de euros**.

IV.2. INVERSIONES EN CONCESIONES FERROVIARIAS, S.A.U. (ICF)

- (19) ICF es una sociedad de nacionalidad española cuyo accionista único es CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A. (CAF), sociedad cotizada en las Bolsas de Bilbao, Madrid, Barcelona y Valencia.
- (20) CAF se dedica a la fabricación y suministro de material rodante ferroviario con tecnología punta.
- (21) Según las notificantes, el volumen de negocios de CAF en España en 2015, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **257,2 millones euros**.

IV.3. NUEVAS ESTRATEGIAS DE MANTENIMIENTO, S.L. (NEM)

- (22) NEM es una sociedad de nacionalidad española creada en 2007 en el seno del Grupo CAF con el objeto de desarrollar e implantar tecnologías innovadoras para reducir los costes de operación y mantenimiento de las máquinas así como incrementar su productividad tanto en el sector ferroviario como en el sector eólico.
- (23) Según las notificantes, el volumen de negocios de NEM en España en 2015, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **3 millones euros**.

V. VALORACIÓN

Esta Dirección de Competencia considera que la operación no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados afectados ya que las cuotas de las empresas afectadas son inferiores al 1,5% tanto en España como a nivel mundial.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la citada Comunicación de la Comisión Europea, las restricciones acordadas por las partes en la cláusula séptima del Acuerdo de Socios no se consideran accesorias ni necesarias para la operación y por tanto, estarán sometidas a la normativa relativa a los acuerdos entre empresas.